

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ANTECEDENTES:

I.- El día 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, determinando sus respectivas atribuciones.

En el mismo sentido, con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, definiendo, respectivamente, nuevas reglas en el proceso electoral y nuevas condiciones para la participación de los partidos políticos y ciudadanos en el mismo, entre ellas los procedimientos relativos a la constitución y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatales, concediéndole a los Organismos Públicos Locales Electorales la atribución de registrar a los últimos mencionados.

De igual manera, el día 14 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; entre otras, se homologaron los procedimientos previstos en la Ley General de Partidos Políticos respecto al procedimiento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, es decir las reglas a que se sujetarán las organizaciones de ciudadanos que pretendan tal registro, así como las acciones que deberá implementar el Instituto Electoral del Estado para tal fin.

II. Mediante Acuerdo IEE/CG/A006/2016, aprobado el 19 de febrero de 2016 por el Consejo General, se determinó la procedencia de los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos denominadas "Frente Humanista Colimense", "Comité Fundador del Partido Colimote" y "Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N." que pretenden constituirse en partido político estatal.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

III. Con fecha 19 de febrero de 2016, en el desarrollo de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A007/2016 relativo a la creación de la Comisión Temporal para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales.

Con base a los antecedentes señalados, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- En términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 97, 99 y 114, fracciones I y XXXIII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto

2ª.- De conformidad con lo señalado en el párrafo primero, del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

3ª.- Según lo expuesto en la fracción III, del artículo 35, de la Constitución General, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es derecho del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

4ª.- De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Dicha disposición es reglamentada en el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, que a su vez precisa que dichas entidades de interés público contarán con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del precepto Constitucional invocado, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Asimismo, la Constitución General, en el inciso e), de la fracción IV, del artículo 116, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

5ª.- El artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX de la Constitución Federal prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, así como procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la Constitución; además, dispone que tiene la facultad de expedir todas las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, así como todas las otras concedidas por la Carta Magna a los Poderes de la Unión.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

En el transitorio segundo constitucional, incorporado con motivo de la reforma político electoral de dos mil catorce, se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73. Asimismo, se dispuso que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, entre otros elementos, debería contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

6ª.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

7ª.- En términos del artículo 1, inciso h), de la LGPP, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

8ª.- En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que la aplicación de esa ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, entre otros; y que corresponden a estos, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

9ª.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el referido artículo Constitucional y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

10^a.- El artículo 99 del Código Comicial Local, en sus fracciones I, III y VI, establecen que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

11^a.- La normatividad aplicable al procedimiento instaurado para que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político estatal se encuentran previstas en los artículos 10 al 18 de la LGPP y 45 al 48 del Código local.

12^a.- Toda vez que las porciones normativas a que se refiere la consideración que antecede establecen hipótesis generales, es decir que no detallan ni contemplan particularidades o variables que en la práctica pueden ocurrir, es por lo que surge la necesidad de crear un Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales; en virtud de ello, es que la Comisión a que se refiere el III Antecedente de este Instrumento se abocó a la realización de los trabajos y reuniones necesarias para la construcción del mismo, efectuando los estudios jurídicos y consultas interinstitucionales que se estimaron pertinentes para que su elaboración y contenido se encuentre apegado a estricto Derecho.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro "*Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio*", ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

Como Órgano Superior de Dirección, el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables, ello de conformidad con los artículos 114, fracciones I y XXXIII, del Código Electoral del Estado, señalados en la 1ª Consideración,

Ciertamente, en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas; lo cual en la especie acontece con el Reglamento que propone la Comisión a que se refiere el tercer Antecedente de este documento, y que es materia de este Acuerdo.

Ahora bien, del marco constitucional y legal se desprende que a efecto de que las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos estatales, conozcan los requisitos y el procedimiento de constitución, es necesario la emisión de lineamientos o directrices que los prevengan a través de un Reglamento, el cual ha sido formulado observando los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, además de que salvaguardan y custodian los derechos de seguridad jurídica y certeza, así como de reunión y asociación.

En esa tesitura, el Reglamento que se somete a consideración de este Consejo tiene la finalidad de desarrollar y dotar de contenido a la Ley General de Partidos Políticos, toda vez

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

que es el ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. Además, es una norma general que de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Constitución Federal tiene una jerarquía superior a las normas locales. Sirven de referencia las tesis aisladas de rubros siguientes: "*Supremacía constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 constitucional*" y "*Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional*".

Aunado a ello, la regulación contemplada en la LGPP, buscó ser la plataforma mínima desde la que las entidades federativas pudieran emitir sus normas tomando en cuenta la realidad social de cada una de ellas, a lo cual el H. Congreso del Estado en ejercicio de su libertad configurativa, determinó homologar el procedimiento de registro de una organización de ciudadanos como partido político estatal, al dispuesto por la citada Ley General.

En razón de lo anterior, en el Reglamento que se adjunta como parte integral del presente instrumento, se contemplan las directrices para los actos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político estatal, así como los que corresponden a la autoridad electoral, conforme a las bases establecidas en la LGPP y el Código local, asimismo, entre los tópicos que se regulan, se encuentra atribuciones previstas para la Comisión Temporal citada en el tercer Antecedente de este documento. De igual forma, resulta pertinente precisar que entre los aspectos que se reglamentaron se encuentra el requerimiento relativo a la constitución de una Asociación Civil, por parte de cada una de las organizaciones ciudadanas a que se refiere el Antecedente II, ello en razón de que la legislación prevé que dichas agrupaciones deberán presentar un informe mensual sobre el origen y destino de sus recursos, y que de conformidad con el Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los mismos deberán ser fiscalizados por esta autoridad electoral local, y en esa tesitura la figura jurídica de la referida Asociación es la idónea para efectos de fiscalización, toda vez que se encuentra dentro del catálogo del Registro Federal de Contribuyentes previsto por el Servicio de Administración Tributaria, no así una simple organización de ciudadanos.

13ª.- El Reglamento a que se refiere la consideración anterior se encuentra integrado con cinco títulos, así como el apartado de transitorios, con el siguiente contenido: Título I, Generalidades; Título II, de los actos previos a la constitución; Título III, del periodo de

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

constitución del partido político; Título IV, periodo de registro; y Título V, del dictamen y resolución.

De igual manera, como parte complementaria al Reglamento, se incorporan los anexos referentes a los formatos que podrán utilizar las organizaciones de ciudadanos para los actos relacionados con el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que dispone la normatividad aplicable.

14ª.- En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración del Consejo General el "Reglamento para la Constitución y Registro de un Partido Político Estatal", así como los formatos que se establecen en éste, los que se tienen por reproducidos en este acto y forman parte integral de este acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales se ordena su publicación en el sitio de internet del Instituto al Director de Sistemas por conducto del Secretario Ejecutivo, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, y en esa virtud, tanto el Reglamento y los formatos estén al alcance de los ciudadanos interesados en afiliarse a las organizaciones que presentaron en enero de 2016, el Informe de Intención de constituir un partido político estatal en el Estado de Colima, en términos del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 1º, 41, 73, fracciones XXIX-U y XXX, 116, fracción IV, incisos b) y e), 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 9, párrafo 1, inciso b), 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 114, fracciones I y XXXIII, 45, 46, 47, 48, 114, fracciones I y XXXIII, del Código Electoral del Estado de Colima; se emite los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General aprueba el "Reglamento para la Constitución y Registro de un Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado de Colima", así como los formatos

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

que se establecen en éste, y que se tienen por reproducidos y que forman parte integral de este Acuerdo en los términos de lo señalado en la 14ª Consideración.

SEGUNDO: Notifíquese de manera inmediata el presente Acuerdo junto con sus anexos, en formato impreso y digital, por conducto del Secretario Ejecutivo a los representantes de las organizaciones señaladas en el Antecedente II.

TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo a los consejos municipales electorales, a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, así como al Instituto Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo ordenado en la 14ª Consideración.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, del Consejo General celebrada el 19 (diecinueve) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), por seis votos a favor de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO

MTRO. MIGUEL ANGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO INTERPROCESO 2015-2017

CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO




LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA



MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO



DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número **IEE/CG/A010/2016** del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 19 (diecinueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

ACUERDO NO. IEE/CG/A010/2016

Aprobación del Reglamento para Constitución y Registro de un PPE.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Reglamento y definiciones

Artículo 1. La finalidad del presente Reglamento consiste en regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse y registrarse como partido político estatal ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con los artículos 10 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al numeral 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y sus correlativos 41 al 48 del Código Electoral del Estado de Colima.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Afiliada o Afiliado.** La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en formación en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

II. **Asamblea Local Constitutiva.** La reunión celebrada por las personas delegadas (propietarias o suplentes) electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la Organización Ciudadana, la cual se celebrará ante la presencia del Personal Designado por el Consejo.

III. **Asamblea Distrital.** La reunión celebrada por la Organización Ciudadana en un distrito electoral local, llevada a cabo ante la presencia del Personal Designado por el Consejo.

IV. **Asamblea Municipal.** La reunión celebrada por la Organización Ciudadana en un municipio del estado de Colima, llevada a cabo ante la presencia del Personal Designado por el Consejo.

V. **Asambleas.** La Asamblea Distrital y la Asamblea Municipal.

VI. **Código.** El Código Electoral del Estado de Colima.

VII. **Comisión.** La Comisión Temporal para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales.

VIII. **Consejo.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

IX. **Dirección Jurídica.** La Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima.

X. **Documentos Básicos.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la Organización Ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político estatal.

XI. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.

XII. **Instituto.** El Instituto Electoral del Estado de Colima.

XIII. **Informe de Intención.** La manifestación de la Organización Ciudadana mediante la cual externa al Instituto su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.

XIV. **Ley General.** Ley General de Partidos Políticos.

XV. **Ley de Instituciones.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. **Organización Ciudadana.** El grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden formar un partido político estatal, constando en el acta de constitución de la organización ciudadana o de la asociación civil creada para tal efecto.

XVII. **Periodo de Constitución.** El plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.

XVIII. **Periodo de Registro.** El plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del Periodo de Constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.

XIX. **Personal Designado.** Personal del Instituto aprobado por el Consejo General, quien presenciara el desarrollo de las Asambleas, y la Asamblea Local Constitutiva, y elaborara el acta de certificación correspondiente, siendo en primer término el Secretario Ejecutivo del Consejo General o de los consejos municipales electorales, según corresponda, y aquellos funcionarios que así se determinen.

XX. **Reglamento.** El Reglamento para la constitución y registro de un partido político estatal, aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

XXI. **Secretario Ejecutivo.** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o de los consejos municipales electorales, según corresponda.

XXII. **Solicitud de Registro.** El documento mediante el cual la Organización Ciudadana informa a la Comisión haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, así como los señalados en el Reglamento, para obtener su registro como partido político estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales

Artículo 3. Es atribución del Consejo realizar el registro de los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, según lo establece el artículo 9, inciso b) de la Ley General.

Artículo 4. Para todo lo no previsto en el Reglamento, se aplicará, la Ley de Instituciones, Ley General, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Código, el Reglamento de Fiscalización para Constituir y Registrar un Partido Político Estatal del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Organización Ciudadana gozará de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 2 de la Ley General, así como los demás establecidos en el Reglamento.

Artículo 6. La Organización Ciudadana deberá presentar por escrito el Informe de Intención al Consejo durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura, para efecto de iniciar los trámites correspondientes al Periodo de Constitución.

Artículo 7. A partir del momento en que se haya presentado el Informe de Intención hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la Organización Ciudadana tendrá que informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Consejo, sobre el origen y destino de sus recursos, tendientes a obtener el registro como partido político estatal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 8. Para que la Organización Ciudadana se encuentre en posibilidad de obtener su registro ante el Consejo, deberá acreditar lo siguiente:

I. Haber celebrado Asambleas con las personas afiliadas de la Organización Ciudadana, en cuando menos dos terceras partes, ya sea de:

- a) Los distritos electorales locales, o;
- b) Los municipios del estado de Colima.

Para dichas asambleas sean válidas, deberá contar con la concurrencia de por lo menos el 0.26% respecto del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Informe de Intención.

II. Haber celebrado una Asamblea Local Constitutiva con las personas delegadas (propietarias o suplentes) previamente elegidas en las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, según corresponda;

III. Las demás que establezcan las leyes aplicables, el Reglamento o los acuerdos que emita el INE o el Instituto.

Artículo 9. Las Asambleas y la Asamblea Local Constitutiva celebradas por la Organización Ciudadana deberán llevarse a cabo ante la presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del Personal Designado por el Consejo, quien contará con fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la asamblea y levantará el acta de certificación correspondiente.

Artículo 10. En caso de presentarse imprevistos o aspectos no contemplados en el presente Reglamento, las determinaciones y acuerdos que deban emitirse para su solución deberán ser aprobados por el Consejo.

Si los imprevistos a que se refiere el párrafo anterior son de carácter operativo y deben ser atendidos con urgencia, bastará con la determinación que emitan los integrantes de la Comisión.

Artículo 11. Reunidos los requisitos legales aplicables y concluido el Periodo de Constitución, la Organización Ciudadana deberá presentar ante el Consejo la Solicitud de Registro junto con los Documentos Básicos, las listas de personas afiliadas, las actas de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales celebradas, según sea el caso, y el acta de Asamblea Local Constitutiva correspondiente, así como lo demás que determine la Ley General, la Ley de Instituciones, el Código, el Reglamento, y los acuerdos del INE o del Instituto.

Artículo 12. La Solicitud de Registro deberá ser presentada por la Organización Ciudadana en el mes de enero del año posterior al de la conclusión del Periodo de Constitución.

Artículo 13. Presentada la Solicitud de Registro y los documentos correspondientes por la Organización Ciudadana, la Comisión, con el apoyo del Secretario Ejecutivo, examinará los documentos allegados y formulará el Proyecto de Dictamen de registro correspondiente dentro de los sesenta días que le concede la Ley General y el Código al Consejo para resolver respecto de la procedencia o no del registro, contados a partir de la referida presentación.

Artículo 14. La resolución que apruebe o niegue el registro como partido político, será publicada en el periódico oficial del estado.

En el supuesto de que proceda el registro como partido político estatal se expedirá a la Organización Ciudadana el certificado correspondiente, el cual será también publicado en el periódico oficial del estado.

CAPÍTULO TERCERO

Legitimación y Personería

Artículo 15. Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político estatal deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 16. Si el Secretario Ejecutivo con la verificación de la Comisión, al estudiar la personería de los dirigentes, observare exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, deberá requerir a la organización de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 17. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político estatal, se entenderán como notoriamente improcedentes y podrán ser desechados en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión o el Secretario Ejecutivo en el plazo concedido para ello.

En todos los casos los escritos presentados fuera de los plazos señalados serán desechados de plano.

ARTÍCULO 18.- Al recibirse un escrito de las organizaciones de ciudadanos, éste será turnado al Secretario Ejecutivo del Consejo, quien verificará dentro de las 24 horas siguientes, si el mismo no se encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 de este Reglamento, para luego hacerlo del conocimiento de la Comisión.

Si de la verificación realizada se advierte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en las fracciones I, II y III del referido numeral, se notificará de inmediato a la Organización Ciudadana correspondiente para que, dentro de un término que fijará la Comisión de entre 3 a 5 días, subsane el o los requisitos omitidos, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Ley General, el Código o el Reglamento.

Artículo 19. El Consejo declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal, si la organización de ciudadanos se desiste expresamente a través de sus dirigentes debidamente acreditados y facultados, en términos de sus Estatutos vigentes o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizada por Notario Público.

Artículo 20. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal. Hasta en tanto el Consejo apruebe el acuerdo por el que se decreta el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Artículo 21. El escrito presentado ante la Oficialía de Partes, por medio del cual la organización de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la Secretaría Ejecutiva y cuando menos dos consejeros integrantes de la Comisión, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente, luego de que ésta sea pactada con el presidente de la Comisión.

En esta comparecencia, el Secretario Ejecutivo hará constar la identidad de los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.

CAPÍTULO QUINTO

De las Citaciones y Notificaciones

Artículo 22. Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal, las realizará el Secretario Ejecutivo, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio o por correo electrónico, según se requiera, para su eficacia salvo disposición expresa, atendiendo para tal efecto el procedimiento estipulado en el artículo 23 del Reglamento.

Para los efectos de este artículo, la Organización Ciudadana deberá acreditar a las personas, propietario y suplente, para oír y recibir toda clase de notificaciones, debiendo precisar domicilio oficial, números de teléfono celular y correo electrónico de cada uno para igual efecto.

Artículo 23. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo, dictamen o asunto que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute.

Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará, o dejará con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma o huella dactilar del dedo índice, mediante el cual se informará, a la organización de ciudadanos, día y hora hábil en la que se acudirán nuevamente a realizar la notificación personal.

Si la organización de ciudadanos no atendiere el citatorio, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Colima hasta por tres veces consecutivas y por tres veces con intervalos de tres días en un periódico local de mayor circulación.

En los dos supuestos de los párrafos que anteceden, la notificación se fijará también en los estrados del Instituto, así como en las cuentas de correo electrónico designadas para tal efecto, asentándose la razón de fijación y envío electrónico correspondiente.

En todo caso las notificaciones se realizarán en un primer momento atendiendo a los datos oficiales proporcionados para tal efecto por la organización de ciudadanos, de no ser posible llevar a cabo la notificación en esa instancia, se atenderá en función de los datos proporcionados a nombre de las personas designadas para recibirlos, propietario y suplente, en ese orden.

Artículo 24. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal, los plazos se computarán en días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen como inhábiles en la Ley Federal del Trabajo o los así determinados por acuerdo del Consejo. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

TÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de la Organización Ciudadana y sus Documentos Básicos

Artículo 25. La Organización Ciudadana inicialmente elaborará un acta en la que se acredite la constitución de dicha organización, la cual servirá para constituir la asociación civil señalada en el Capítulo Segundo, del presente Título de este Reglamento, misma que deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La denominación de la Organización Ciudadana.
- II. Los nombres de sus integrantes fundadores.
- III. La finalidad u objetivo de la Organización Ciudadana.
- IV. La designación de su(s) representante(s) legales.
- V. La firma de la totalidad de las personas miembros de la Organización Ciudadana, incluso de las personas designadas como representantes de la misma.
- VI. La fecha, lugar y hora de la elaboración del acta de constitución de la Organización Ciudadana.

Artículo 26. La Organización Ciudadana deberá elaborar los Documentos Básicos de conformidad con el artículo 35 de la Ley General, los cuales consisten en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Artículo 27. La declaración de principios deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como las Leyes que de ellas emanen o reglamentos electorales;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la Organización Ciudadana;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la Organización Ciudadana a cualquier organización gremial, internacional, o la haga depender de cualquier entidad o partido político, ya sea nacional o del extranjero;
- IV. La declaración de no solicitar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministras o ministros de cultos de cualquier religión, o de cualquier persona que prohíba el artículo 54 de la Ley General;

V. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y;

VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 28. El programa de acción de la Organización Ciudadana determinará las medidas para alcanzar sus objetivos cuando obtenga su registro como partido político, propondrá políticas públicas, formará ideológica y políticamente a sus militantes en los procesos electorales y preparará la participación activa de los mismos.

Artículo 29. Los estatutos de la Organización Ciudadana contendrán cuando menos lo siguiente:

I. La denominación del partido político, el emblema y el color que lo caracteriza y diferencian de otros institutos políticos (los cuales no deberán contener alusiones religiosas o raciales).

En el emblema deberá describirse la forma, características y número de pantone de sus colores.

II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

III. Los derechos y obligaciones de los militantes;

IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

VI. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

IX. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

X. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

XI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las

posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XII. Las demás que señale la Ley General, la Ley de Instituciones, el Código, el Reglamento, los acuerdos del INE y del Instituto.

Artículo 30. Para las cuestiones referentes a los derechos y obligaciones de las personas afiliadas y militantes del partido político, de la constitución de los órganos internos del mismo, del proceso de integración y selección de sus candidatas y candidatos, así como lo referente a la justicia intrapartidaria que deben contener los estatutos de la entidad política, deberá estarse a lo ordenado en los artículos 40 al 48 de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la asociación civil

Artículo 31. La Organización Ciudadana deberá constituir mediante testimonio notarial una asociación civil que presentará con el Informe de Intención correspondiente.

Artículo 32. El objeto de dicha asociación civil será exclusivamente la constitución del partido político.

Artículo 33. El acta de la asociación civil contendrá cuando menos la razón social o denominación, su domicilio, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, su duración, importe del capital social y objeto de la asociación, así como el nombramiento de las administradoras o administradores y de quien llevará la firma social; además, deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación.

Artículo 34. El domicilio que designe la asociación civil deberá estar ubicado en el Estado de Colima, preferentemente en la capital del mismo.

Artículo 35. La denominación de la asociación civil deberá ser acompañada en todos los documentos subsecuentes, de la leyenda "Organización en proceso de constitución de partido político"; por ejemplo: "_____, A.C"., Organización en proceso de constitución de partido político.

Artículo 36. La duración de dicha asociación civil abarcará desde el Periodo de Constitución del partido político, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de partido político, independientemente del sentido de dicha determinación.

Artículo 37. En caso de concederse a la Organización Ciudadana el registro como partido político, todos los derechos, obligaciones se subrogarán al partido político, y dicha asociación civil procederá a su disolución y liquidación en términos del Reglamento de Fiscalización para Constituir y Registrar un Partido Político Estatal del Instituto.

Artículo 38. En el supuesto de que no se hubiere aprobado el registro del partido político, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, y procederá a su disolución y liquidación en términos del Reglamento de Fiscalización para Constituir y Registrar un Partido Político Estatal del Instituto.

Artículo 39. La asociación civil deberá ser debidamente inscrita en el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y dada de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 40. Para presentar el Informe de Intención, la Organización Ciudadana tendrá que acreditar tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el Periodo de Constitución.

Artículo 41. La fecha de la constitución de la asociación civil no podrá ser superior a noventa días previos al inicio del periodo destinado a la presentación del Informe de Intención, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento, así como lo establecido en las leyes aplicables y los acuerdos que para tal efecto emita el Instituto.

TÍTULO III DEL PERIODO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO Del objeto del periodo

Artículo 42. Durante el Periodo de Constitución, la Organización Ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en aptitud de presentar la Solicitud de Registro ante el Consejo.

Artículo 43. Los trámites que deberá realizar la Organización Ciudadana en el Periodo de Constitución son los siguientes:

- I. Presentar el Informe de Intención.
- II. Presentar los Documentos Básicos.
- III. Realizar las listas preliminares de personas afiliadas.
- IV. Realizar las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales necesarias, según sea el caso.
- V. Realizar la Asamblea Local Constitutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Informe de Intención

Artículo 44. El Periodo de Constitución inicia con la presentación ante el Consejo del Informe de Intención por parte de la Organización Ciudadana.

Artículo 45. El Informe de Intención que realice la Organización Ciudadana deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La manifestación referente a la pretensión de constituirse como partido político estatal y la de cumplir con los requisitos previos para iniciar los trámites del Periodo de Constitución establecidos en la Ley General y en el Reglamento.

II. Los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, tales como el número de cuenta, la clave interbancaria y el nombre del banco.

III. La manifestación de que informará los primeros diez días de cada mes a la Comisión, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a obtener el registro, a partir del momento de la presentación del Informe de Intención, en los términos que indique la Ley General, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

IV. La denominación con la cual la Organización Ciudadana se constituyó como asociación civil.

V. La denominación con la cual la Organización Ciudadana desea constituirse como partido político estatal.

VI. La manifestación del tipo de Asambleas, ya sea Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, que van a celebrar para efecto de cumplir con los requisitos.

VII. El o los nombres de sus representantes, y de la persona o personas que serán responsables del órgano de finanzas de dicha organización.

VIII. El domicilio oficial de la Organización Ciudadana, el cual deberá estar ubicado en la entidad; así como el nombre de representante, propietario y suplente, designado para oír y recibir toda clase de notificaciones, señalando el número celular y correo electrónico de cada uno para el mismo efecto, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales.

IX. El nombre y firma de las o los representantes que suscriben el documento.

Artículo 46. El Informe de Intención que presente la Organización Ciudadana, deberá ser acompañado de los siguientes documentos:

I. Original del acta que acredite la constitución de la Organización Ciudadana y la designación de sus representantes.

II. Copia certificada de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil.

III. El documento con que se acredite la inscripción de dicha asociación civil en el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

IV. Los Documentos Básicos suscritos por la representación legal.

V. Los Documentos Básicos en versión electrónica, formato PDF.

VI. El emblema con el que pretenden constituirse como partido político, en formato JPG y CDR, así como el número de pantone respectivo.

VII. Los documentos en los que se adviertan los datos relativos a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

VIII. El documento relativo al alta del Registro Federal de Contribuyente de la asociación civil.

IX. Así como los establecidos en el artículo 45 del Reglamento.

Artículo 47. El Informe de Intención y documentación correspondiente deberán ser presentados, de manera personal o por correo certificado, al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura.

La presentación a que se refiere el párrafo que antecede deberá realizarse en los días que estén fijados como hábiles, con la excepción de que en el año que corresponda el último día del mes sea inhábil, en cuyo caso el Instituto dejará una guardia en la Oficialía de Partes para la recepción de dichos informes.

Artículo 48. En el supuesto de que el Informe de Intención no se presente en el tiempo a que se refiere el artículo que antecede, se tendrá por no presentado.

Artículo 49. Si el Informe de Intención que presente la Organización Ciudadana no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento, ni allegue la documentación a que alude el numeral 46 precedente, se prevendrá a la organización, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles subsane las omisiones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

CAPÍTULO TERCERO

De la solicitud de Asambleas Municipales y Asambleas Distritales

Artículo 50. La Organización Ciudadana para obtener su registro como partido político deberá acreditar haber celebrado Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, según corresponda.

Artículo 51. La Organización Ciudadana deberá presentar a la Comisión la solicitud de Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan celebrar la misma. Con esta misma anticipación deberá darse aviso de las subsecuentes asambleas necesarias para dar cumplimiento al artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Artículo 52. La solicitud de asamblea deberá contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

I. La denominación o razón social de la Organización Ciudadana.

II. Nombre de su(s) representante(s).

III. La fecha y hora en que pretenden celebrar la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según sea el caso.

IV. El orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva.

V. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso el distrito local en el que corresponda dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar.

VI. La lista preliminar de personas afiliadas, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa; y en formato de Excel, mediante un dispositivo de almacenamiento USB (universal serial bus); de igual forma se deberá indicar el número aproximado de asistentes que se pretenden afiliar.

VII. Nombre y firma autógrafa del representante o representantes que suscriben la solicitud.

Artículo 53. En el supuesto de que la Organización Ciudadana tenga definido el calendario de Asambleas, lo presentará a la Comisión por escrito cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo que antecede para cada una de las asambleas.

Artículo 54. Presentada la solicitud de asamblea en tiempo y forma, la Comisión informará a la Organización Ciudadana cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea programada, la hora en que iniciará el registro de personas afiliadas, notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el Reglamento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de asamblea o que esta no reúna todos los requisitos establecidos en el Reglamento, se prevendrá a la Organización Ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días, subsane las omisiones y re programe la celebración de la asamblea correspondiente con la anticipación a que se refiere el artículo 52 del Reglamento.

Artículo 55. Para el caso de que la Organización Ciudadana programe dos o más Asambleas en un mismo día, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de dichas asambleas, cumpliendo con todos los demás requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 56. En caso de cancelación de una Asamblea Distrital o Asamblea Municipal debidamente programada, la Organización Ciudadana por conducto de su representante deberá informar por escrito a la Comisión de dicha cancelación cuando menos dos días hábiles anterior a su celebración.

Artículo 57. Para el caso de que la Organización Ciudadana cambie de hora, fecha o lugar las Asambleas, deberá emitir un aviso a la Comisión informándole dicha situación, al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se encontraban programadas las mismas.

Artículo 58. En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación de Asambleas, de cambio de hora, fecha o lugar de celebración de las mismas, la Comisión emitirá un escrito en el que resolverá lo conducente, hasta un día antes de la fecha programada para la Asamblea de que se trate.

Artículo 59. La reprogramación de una Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según se haya elegido, deberá avisarse a la Comisión cumpliendo con los requisitos señalados y dentro de los plazos establecidos en los artículos 52 y 54 del Reglamento.

Artículo 60. La Organización Ciudadana podrá presentar nuevamente escrito de solicitud de Asamblea en el Distrito o Municipio en que hubiere tratado de llevar a cabo la misma y no se hubiere celebrado porque no hubiere reunido el quorum necesario para su celebración o por alguna otra razón, es decir, como mínimo el 0.26% del padrón electoral de la demarcación de que se trate.

Artículo 61. Si la Organización Ciudadana decide cambiar el tipo de Asambleas que se encuentra llevando a cabo o que pretende celebrar, para elegir un tipo de Asambleas diverso, podrá hacerlo, siempre y cuando lo solicite por escrito a la Comisión dentro del Periodo de Constitución.

Las Asambleas que ya se hubieren celebrado conforme el tipo de asamblea que decidió en el Informe de Intención, no podrán convalidarse con las que pretende realizar, para efecto de reunir con las dos terceras partes de los municipios o distritos, según corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

De las solicitudes individuales de afiliación

Artículo 62. Las solicitudes individuales de afiliación deberán presentarse en las asambleas y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contener los siguientes campos: apellidos paterno y materno, nombre o nombres, domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, y distrito local, según corresponda), clave de elector, folio o Código Identificador de la Credencial (CIC) y Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía, firma autógrafa y huella digital de quien suscribirá la solicitud.

II. Contener el emblema y denominación que la Organización Ciudadana pretenda utilizar como partido político estatal.

III. Haber sido presentada preferentemente en el formato aprobado por el Consejo.

IV. Haber llenado los campos con letra legible.

V. Contener fecha y manifestación expresa de que la afiliada o el afiliado ha quedado plenamente enterado de la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

VII. Contener, debajo de la firma de la ciudadana o del ciudadano, la manifestación siguiente:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que todos los datos contenidos en la presente solicitud son verdaderos; además, que no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como partido político bajo la denominación _____.”

VIII. Anexar preferentemente copia de su credencial de elector.

IX. El caso de los rubros señalados en la fracción I del presente artículo, se requisitaron los campos, siempre y cuando los contenga la Credencial para votar, debido a que hay credenciales que no cuentan con algunos campos que se están pidiendo en dicho formato.

Artículo 63. En la solicitud, la huella dactilar o la firma de la persona que desea afiliarse a la Organización Ciudadana, deberán ser las que aparezcan en su credencial para votar con fotografía.

Artículo 64. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político estatal:

I. Las personas afiliadas a otra Organización Ciudadana.

II. Las solicitudes individuales de afiliación que carezcan de alguno de los datos y requisitos descritos en el artículo 63 del Reglamento; o bien, cuando los datos señalados en la fracción I de dicho numeral no sea posible localizarlos en el padrón electoral.

III. Aquellas solicitudes individuales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme a la Ley General, el Código y el Reglamento.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito municipal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas personas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General siempre y cuando la Organización Ciudadana hubiese celebrado una asamblea en el municipio o distrito en que residan las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en estos supuestos.

Para el caso de un ciudadano que desea afiliarse y aparezca en el padrón de afiliados de uno o más partidos políticos se estará a lo establecido en el artículo 18, numeral 2, de la Ley General.

Las solicitudes individuales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma Organización Ciudadana serán contabilizadas como una sola afiliación.

CAPÍTULO QUINTO

De las listas preliminares de afiliados

Artículo 65. Las listas preliminares de personas afiliadas por distrito o municipio que presente la Organización Ciudadana deberán incluir los apellidos paterno y materno, el nombre o nombres, el domicilio completo (calle, número, colonia, municipio o, en su caso, distrito local), la clave de elector, folio o CIC y OCR de la credencial para votar con fotografía de cada una de las personas enlistadas.

Artículo 66. Además de la lista de personas afiliadas señalada en el artículo precedente, la Organización Ciudadana deberá adjuntar en un disco compacto un archivo digital bajo

el formato Excel (.xls, .xlsx) diseñado por la Comisión, con los datos de las personas afiliadas, relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector, folio o CIC, OCR, y el domicilio.

CAPÍTULO SEXTO

De la conformación de la lista de personas afiliadas

Artículo 67. La lista de personas afiliadas quedará conformada con la lista de asistentes a las Asambleas, y en su caso, con las listas de personas afiliadas que se hubieren presentado con posterioridad a la celebración de la asamblea respectiva, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo total exigido por la Ley General.

Artículo 68. Solo se contabilizarán para efecto de satisfacer el requisito mínimo de personas afiliadas exigido por la Ley General, los que hubieren asistido a las Asambleas, y quienes hayan sido registrados después y su solicitud individual de afiliación se hubiere presentado y firmado en la Asamblea Local Constitutiva en presencia del Personal Designado para tal efecto; es decir, los que no hubieren asistido a las Asambleas, sino a la Asamblea Local Constitutiva, siempre que hubieren cumplido con al menos el 0.26% del padrón electoral en cada una de las asambleas distritales o locales, según corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Personal Designado por el Consejo

Artículo 69. Todas las Asambleas, incluyendo la Asamblea Local Constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del Personal Designado por el Consejo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Artículo 70. La Comisión determinará de entre el Personal Designado al que habrá de asistir a cada una de las Asambleas, o en caso de ser necesario, al Notario Público que para tal efecto se contrate.

Artículo 71. En el caso de que sea elevado el número de personas afiliadas asistentes a dichas Asambleas, de quienes deba registrarse su asistencia, el Personal Designado por el Consejo para certificar la realización de las Asambleas, podrá auxiliarse de personal de cualquier otra área que, a juicio de la Comisión, se considere necesaria que asista.

Artículo 72. El Personal Designado deberá apersonarse a la asamblea respectiva con algún documento que lo identifique y acredite debidamente como personal del Instituto, con la anticipación necesaria para efecto de evitar cualquier retraso en el inicio de la misma.

Artículo 73. El Personal Designado tendrá facultades de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la asamblea y elaborar el acta de certificación correspondiente.

Artículo 74. El Personal Designado por el Consejo para asistir a las Asambleas, incluyendo la Asamblea Local Constitutiva, deberá acudir a la hora señalada para realizar el registro de asistentes a la misma, así como para presenciar el inicio de la asamblea, su

desarrollo y conclusión, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.

Artículo 75. En caso de que la Organización Ciudadana hubiere programado el mismo día la celebración de más de una Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda, la Comisión podrá distribuir al personal que estime pertinente a efecto de presenciar y certificar dichas asambleas.

CAPÍTULO OCTAVO

Del desarrollo de las Asambleas

Artículo 76. La Organización Ciudadana convocará a las personas que pretendan afiliarse a dicha organización, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, a la hora de registro que previamente le fuera informada a la organización, la cual en ningún caso podrá ser menos a una hora antes de la señalada para iniciar la Asamblea de que se trate, a fin de iniciar con la identificación, registro, afiliación y contabilización de las ciudadanas y ciudadanos.

La Organización Ciudadana tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma permanezcan en las Asambleas durante todo su desarrollo. En caso de que las personas abandonen las Asambleas, no serán contabilizadas para efectos del quórum legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus Documentos Básicos y demás acuerdos que se tomen.

Artículo 77. El registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará de la siguiente manera:

I. Deberán presentarse personalmente ante el Personal Designado por el Consejo, debidamente identificados.

Las credenciales para votar que presenten las ciudadanas y ciudadanos en las Asambleas deberán estar vigentes de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos que emita el INE.

II. En caso de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la Organización Ciudadana no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores (FUAR), acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. No se aceptará ninguna otra credencial para efecto de afiliación.

III. El Personal Designado por el Instituto se cerciorará de la identidad de la ciudadana o del ciudadano que pretende afiliarse, con la credencial para votar o el comprobante de trámite de la misma, así como con otra identificación oficial.

IV. Si se comprueba la identidad de la ciudadana o del ciudadano, se procederá a suscribir en presencia del Personal Designado la cédula individual de afiliación, la cual deberá llevar pre llenada, en caso de que estuviere de acuerdo con el contenido de la misma.

El Instituto implementará los mecanismos necesarios a través de los cuales se garantizará que las personas que asistan a las Asambleas sólo se contabilicen una vez para efectos de registro.

Artículo 78. El Personal Designado por el Consejo podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quorum legal necesario para iniciarla, en este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.

II. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea correspondiente no se hubiere reunido el quorum legal necesario y no hubiere personas esperando en la fila para su registro, el Personal Designado por el Consejo informará al responsable de la Organización Ciudadana el tiempo de tolerancia para esperar a que se integre el quorum necesario, el cual será hasta sesenta minutos.

Artículo 79. Una vez cerciorado por el o los funcionarios designados de que el número de afiliados es igual o superior al exigido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General, se podrá dar inicio a la celebración de la asamblea.

Artículo 80. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la celebración de la asamblea, la Organización Ciudadana ya contara con el quorum legal requerido para la celebración de la misma, y aún hubiere ciudadanas y ciudadanos en la fila de registro de asistencia, podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación de las personas afiliadas los Documentos Básicos, y la elección de las personas delegadas (propietarias y suplentes) de dicha organización.

Artículo 81. Durante el registro de asistentes a las Asambleas, las y los representantes de la Organización Ciudadana podrán apoyar, a solicitud del Personal Designado, únicamente para efectos de preservar el desarrollo ordenado y ágil de la asamblea.

Artículo 82. Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de las Asambleas y ser parte del orden del día de las mismas, son los siguientes:

I. Declaración del quorum legal.

II. La apertura de la asamblea.

III. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos y la aprobación, en su caso.

IV. Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización Ciudadana para elegir a las personas delegadas (propietarias y suplentes).

V. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes).

VI. La votación conforme al método de elección establecido en los estatutos para elegir a las personas delegadas propuestas. (Propietarias y suplentes)

VII. La toma de protesta de las personas delegadas que hubiesen resultado electas (propietarias y suplentes).

VIII. Clausura de la asamblea.

Artículo 83. El Personal Designado por el Consejo no podrá recibir manifestaciones individuales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a las Asambleas en los términos del Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO

De la certificación de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital

Artículo 84. El número de asistentes a cada Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según haya elegido la Organización Ciudadana, deberá ser el establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Artículo 85. Para que la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26% respecto del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Informe de Intención.

Artículo 86. El acta de certificación de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital correspondiente realizada por el Personal Designado por el Consejo, deberá contener al menos los siguientes datos:

I. Lugar, fecha y hora de inicio de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, especificando el tipo de asamblea de que se trata.

II. Nombre de las funcionarias o funcionarios designados para certificar.

III. Nombre de quienes sean representantes, o las personas designadas por la Organización Ciudadana para llevar a cabo las Asambleas.

IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda.

V. La manifestación de que las listas preliminares de personas afiliadas del distrito o el municipio, según corresponda, impresas y en archivos digitales fueron exhibidas por la Organización Ciudadana, y que las mismas cumplen o no los requisitos señalados en la Ley General, el Código y en el Reglamento.

VI. Deberá dar fe de la concurrencia de personas afiliadas a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según sea el caso, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito, según corresponda.

VII. Que quienes concurren a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según sea el caso, se identifican con la credencial para votar con fotografía y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial.

VIII. Que con el número de personas afiliadas que acudieron a la asamblea correspondiente quedaron conformadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave de elector y folio de la credencial para votar.

IX. Que en la realización de la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según corresponda, existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.

X. Que la Organización Ciudadana aprobó los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción de la Organización Ciudadana.

XI. Que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia del Personal Designado o el personal de apoyo que se determinó; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos.

XII. Que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados (propietarios y suplentes) para la Asamblea Local Constitutiva, quienes deberán pertenecer al municipio o distrito, según corresponda, en el que se lleve a cabo la asamblea, y encontrarse afiliados al partido político en formación, para lo cual deberán señalarse los nombres completos y domicilios de las personas electas.

XIII. Que se incluyen como anexos o apéndices de las actas la documentación siguiente:

- a) La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la asamblea municipal o distrital.
- b) Las manifestaciones de afiliación individual de asistentes a la asamblea; y
- c) Los documentos básicos.

Artículo 87. El Personal Designado por el Consejo deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea sobre cualquier situación irregular o incidente que se presente, así como de alguna circunstancia que acontezca y a su juicio estimen necesario establecer, antes, durante y después de la asamblea.

Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

Igual efecto producirá el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, actos que se presumirán como indicio de presión al ciudadano para obtener su respaldo con la afiliación a la organización.

Artículo 88. El desarrollo de la asamblea y la seguridad del Personal Designado por el Consejo para certificar la celebración de la misma serán responsabilidad de la Organización Ciudadana y de sus representantes legales.

Artículo 89. La celebración de las Asambleas, así como los hechos, actos y documentos que en ellas tengan lugar o se exhiban constarán en las actas respectivas, de las cuales se entregarán a la Organización Ciudadana copias certificadas de las mismas.

Artículo 90. En caso de que no inicie o se suspenda la celebración de la asamblea, ya sea porque no se haya reunido el quorum necesario para la declaración de validez de la misma, o por alguna otra razón, el Personal Designado por el Consejo deberá asentar en el acta dicha circunstancia.

Artículo 91. El Personal Designado contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la asamblea y su respectiva notificación.

La Comisión deberá comunicar al Consejo por medio de un informe trimestral los datos relativos al número de Asambleas que se hubieren celebrado durante dicho periodo, el contenido de las actas que hubiere realizado el o los funcionarios designados respecto de dichas Asambleas.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la solicitud de la Asamblea Local Constitutiva

Artículo 92. Concluida la totalidad de las Asambleas que la Organización Ciudadana efectuó dentro del Periodo de Constitución, avisará dentro de este periodo a la Comisión la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Local Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 93. La solicitud de Asamblea Local Constitutiva deberá contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

I. La denominación o razón social de la Organización Ciudadana y de la asociación civil.

II. La fecha y hora en que pretende celebrar la Asamblea Local Constitutiva.

III. El orden del día del desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva.

IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la Asamblea Local Constitutiva, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar.

V. La lista de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas, de manera impresa y en formato Excel.

VI. La lista de personas afiliadas adicionales con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo de personas afiliadas exigidas en la Ley General.

VII. Nombre y firma autógrafa del representante que suscribe la solicitud, entendiéndose por tal el designado en los términos del artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 94. Presentada la solicitud de Asamblea Local Constitutiva en tiempo y forma, la Comisión informará a la Organización Ciudadana cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea programada, la hora en que iniciará el

registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes), así como el resto de asistentes a dicha asamblea, notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el Reglamento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de Asamblea Local Constitutiva o que esta no reúna todos los requisitos establecidos en el Reglamento, se prevendrá a la Organización Ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles subsane las omisiones y re programe la celebración de la asamblea correspondiente con la anticipación a que se refiere el artículo 52 del Reglamento.

Artículo 95. La Organización Ciudadana, una vez que tenga conocimiento de la manifestación emitida por la Comisión respecto al inicio de la hora de registro, convocará a las ciudadanas y ciudadanos de las listas adicionales de personas afiliadas de dicha organización, así como a las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la Asamblea Constitutiva, a la hora de registro correspondiente, a fin de iniciar con la identificación, registro, afiliación y contabilización de las ciudadanas y ciudadanos que pretenden afiliarse.

Artículo 96. La Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse en presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del Personal Designado por el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

Artículo 97. El registro de las ciudadanas y ciudadanos de las listas adicionales de personas afiliadas que acudan a la Asamblea Local Constitutiva que pretenden afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará de la siguiente manera:

I. Deberán presentarse personalmente ante el Personal Designado por el Consejo, debidamente identificados.

Las credenciales para votar que presenten las ciudadanas y ciudadanos en la Asamblea Local Constitutiva deberán ser vigentes de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos que emita el Instituto.

II. En caso de que las ciudadanas y ciudadanos que aparezcan en las listas adicionales de personas afiliadas de la Organización Ciudadana no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores (FUAR), acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. No se aceptará ninguna otra credencial para efecto de afiliación.

III. El Personal Designado por el Consejo se cerciorará de la identidad de la ciudadana y del ciudadano que pretenden afiliarse, con la credencial para votar o el comprobante de trámite de la misma, así como con otra identificación oficial

IV. Si se comprueba la identidad de la ciudadana o del ciudadano, se procederá a suscribir en presencia del Personal Designado la cédula individual de afiliación, la cual deberá llevar pre llenada, en caso de que estuviere de acuerdo con el contenido de la misma, documento que será sellado en su recepción por el Personal Designado.

Artículo 98. El Personal Designado por el Consejo podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanas o ciudadanos esperando en la fila de registro, en este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.

Artículo 99. Para la celebración de la Asamblea Local Constitutiva se debe acreditar la presencia de las personas delegadas (propietarias o suplentes) elegidas en las Asambleas, así como de las ciudadanas y ciudadanos que fueron presentados en las listas adicionales de personas afiliadas, lo anterior para estar en aptitud de contabilizarlos para efecto de satisfacer el requisito de porcentaje mínimo de personas afiliadas que requiere la Organización Ciudadana para la obtención de su registro como partido político estatal, 0.26% respecto del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la gubernatura.

Artículo 100. Los puntos mínimos que se deben tratar en el desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva y ser parte del orden del día de la misma, son los siguientes:

I. La toma de lista de asistencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en la Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda; y declaración del quorum legal, en su caso.

II. La apertura de la asamblea.

III. La toma de lista de asistencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en la Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda.

IV. En su caso, la toma de lista de asistencia de las personas afiliadas que se presentaron en las listas adicionales.

V. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos, y en su caso, la aprobación de los mismos por parte de las personas delegadas (propietarias y suplentes).

VI. Establecer la acreditación de la celebración de las Asambleas Municipales o Distritales, según se haya elegido, mediante las actas correspondientes.

VII. El nombramiento y aprobación del comité local o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

VIII. En su caso, la aprobación de la lista de personas afiliadas adicionales con las ciudadanas y ciudadanos registrados con posterioridad a la celebración de las Asambleas correspondientes.

IX. La clausura de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 101. En caso de cancelación de una Asamblea Local Constitutiva debidamente programada, la Organización Ciudadana deberá presentar escrito para informar a la Comisión, por medio de su representante, cuando menos dos días hábiles anteriores de la fecha programada para realizar la misma.

Artículo 102. En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación de la Asamblea Local Constitutiva, de cambio de hora, fecha o lugar de celebración de la misma, la Comisión emitirá un escrito en el que resolverá lo conducente, hasta un día antes de la fecha programada para la Asamblea de que se trate.

Artículo 103. La reprogramación de la Asamblea Local Constitutiva deberá avisarse a la Comisión cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 95 del Reglamento y dentro de los plazos establecidos en el numeral 94 de la misma normatividad.

Artículo 104. La designación de cada funcionaria o funcionario del Instituto para asistir a la Asamblea Local Constitutiva deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo Séptimo del presente Título III del Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la certificación de la Asamblea Local Constitutiva

Artículo 105. Las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas que asistan a la Asamblea Local Constitutiva deberán presentar su credencial para votar con fotografía para efecto de comprobar la identidad.

Artículo 106. El acta de certificación de la Asamblea Local Constitutiva realizada por el Personal Designado por el Consejo que acuda a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, contendrá al menos los siguientes datos:

I. Lugar, fecha y hora de inicio de la Asamblea Local Constitutiva.

II. Nombre de las personas designadas para certificar.

III. Nombre de cada representante, o personas designadas por la Organización Ciudadana para llevar a cabo la Asamblea Local Constitutiva.

IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la Asamblea Local Constitutiva.

V. Que asistieron todas las personas delegadas (propietarias o suplentes) elegidas en las Asambleas.

VI. Que la Organización Ciudadana acreditó por medio de las actas correspondientes que las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, según corresponda, se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

VII. Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas, por medio de la credencial para votar con fotografía.

VIII. Que las personas afiliadas de las listas adicionales que acudieron a la Asamblea Local Constitutiva se identificaron con la credencial para votar con fotografía y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial.

IX. Que las personas afiliadas de las listas adicionales asistentes a la Asamblea Local Constitutiva, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia

del personal designado o el personal de apoyo que se determine; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos.

X. Que las personas delegadas (propietarias y suplentes) aprobaron los Documentos Básicos.

XI. Que con la lista de asistentes a las Asambleas, y en su caso, con la lista de personas afiliadas del resto de ciudadanas y ciudadanos con que cuenta la Organización Ciudadana, que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, quedaron conformadas las listas de personas afiliadas, y en su caso, si las mismas cumplieron con el número requerido para satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido por la Ley General y el Código.

XII. Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos por sus estatutos.

XIII. Como anexo o apéndice del acta de Asamblea Local Constitutiva se deberá incluir la lista de personas asistentes afiliadas a dicha asamblea, en la que deberá constar las persona delegadas (propietarias y suplentes) de la Organización Ciudadana.

Artículo 107. La celebración de la Asamblea Local Constitutiva, así como los hechos, actos y documentos que en ella tengan lugar o se exhiban, constará en el acta respectiva, de la cual se entregará a la Organización Ciudadana copia certificada de la misma.

Artículo 108. El Personal Designado por el Consejo contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la Asamblea Local Constitutiva.

Artículo 109. El Instituto entregará copia certificada del acta de Asamblea Local Constitutiva a la Organización Ciudadana.

Artículo 110. Para la validez de la Asamblea Local Constitutiva deberán reunir el quorum necesario de personas delegadas (propietarias y suplentes) que para tal efecto establezcan los estatutos de la Organización Ciudadana.

TÍTULO IV PERIODO DE REGISTRO

CAPÍTULO PRIMERO De la solicitud de registro

Artículo 111. La Organización Ciudadana deberá presentar ante el Consejo, su Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección ordinaria local, una vez concluidos los actos relativos al Periodo de Constitución.

Artículo 112. La Solicitud de Registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La denominación o razón social de la Organización Ciudadana y de la asociación civil.

II. Una manifestación otorgada por la Organización Ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General, el Código y en el Reglamento, para obtener su registro como partido político estatal.

III. Denominación con la cual la Organización Ciudadana desea constituirse como partido político estatal.

IV. Nombre de su(s) representante(s).

V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la Organización Ciudadana, y en su caso, número(s) telefónico(s) y correo electrónico.

VI. Número total de personas afiliadas con que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y

VII. Nombre y firma autógrafa de cada representante.

Artículo 113. La Solicitud de Registro deberá ser acompañada con los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas.

II. Las listas de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en el archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto.

III. La lista de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas (municipales o distritales), de manera impresa.

IV. Las actas de las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales según sea el caso, y el acta de la Asamblea Local Constitutiva correspondiente.

V. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los estatutos correspondientes.

VI. El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y

VII. Las demás que señale la Ley General, el Código y el Reglamento.

Artículo 114. En caso de que la Organización Ciudadana no presente la Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el Periodo de Constitución de partido político quedarán sin efectos.

Artículo 115. Sólo se considerará válida la Solicitud de Registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la Ley General, el Código y en el Reglamento; entendiéndose por días hábiles los referidos en el artículo 24 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la revisión y verificación de los documentos

Artículo 116. La Comisión acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, del cumplimiento de los requisitos y del seguimiento del Periodo de Constitución como partido político estatal. Para lo anterior, contará con el apoyo de las Direcciones del Instituto, atribuyendo las actividades y responsabilidades que coadyuven en el procedimiento de verificación.

Artículo 117. El Instituto notificará al INE de la presentación de la Solicitud de Registro, para solicitar su colaboración en lo siguiente:

I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.

II. Se constate que la Organización Ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas.

III. Se cerciøre que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.

Artículo 118. Si de los trabajos de revisión y verificación realizados por el INE de la documentación presentada por la Organización Ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión lo comunicará a la Organización Ciudadana a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

TITULO V DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO Del proyecto de dictamen

Artículo 119. Con base en los resultados de la revisión y verificación de la documentación correspondiente, la Comisión, en coadyuvancia con la Dirección Jurídica, formulará el dictamen respectivo, y someterá a consideración del Consejo la aprobación del mismo dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley General.

Artículo 120. En el supuesto de que no se apruebe el registro a la Organización Ciudadana, el Consejo fundará y motivará dicha negativa, notificándole la misma a través de su representante legal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO De la constancia de registro

Artículo 121. En caso de proceder el registro como partido político estatal, el Consejo expedirá el certificado correspondiente, en el que se haga constar el otorgamiento del mismo, y realizará la publicación en el periódico oficial del Estado.

Artículo 122. El registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Colima.

Artículo Segundo. La demarcación territorial que se utilizará para la realización de asambleas durante el Periodo de Constitución será la vigente al momento de la presentación del Informe de Intención.

Artículo Tercero. Respecto a los requisitos y formatos que debieron cumplir y acompañar las organizaciones de ciudadanos señaladas en este Reglamento junto a la presentación del Informe de Intención dentro del actual Periodo de Constitución, es procedente conceder un término de hasta 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento para el cumplimiento de los mismos.

Artículo Cuarto. En relación al requisito previsto en el artículo 46, fracción VIII, se procederá a realizarla dentro de los tres días posteriores a la fecha de inscripción ante el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, acreditándose su cumplimiento con la constancia de trámite emitida por el Sistema de Administración Tributaria

Artículo Quinto. Para los efectos previstos en el numeral 40, 45, fracción II y 46, fracción VII de este Reglamento, relativos a acreditar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, se concede un término de 15 días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de la fecha de constitución de su Asociación Civil.

Artículo Sexto. Las organizaciones de ciudadanos, podrán iniciar con sus actividades de difusión y afiliación a partir de la aprobación del presente Reglamento.



ANEXO 1

**ÍNDICE DE FORMATOS
REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN
Y REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

CLAVE	NOMBRE
PPE-I	Informe de Intención
PPE-II	Solicitud de Asamblea (municipal o distrital)
PPE-III	Solicitud de Asamblea Local Constitutiva
PPE-IV	Solicitud de Registro
PPE-V	Solicitud de Afiliación

PPE-I

(Logotipo de la Organización de Ciudadanos)

Colima, Colima,
a ___ de enero de 20__

Informe de Intención

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E**

El o la suscrito(a) _____, en mi carácter de representante legal de la organización de ciudadanos _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta de constitución de la organización de ciudadanos, comparezco respetuosamente a manifestar la intención de mi representada de obtener el registro para constituir un partido político estatal, y de haber reunido los requisitos previos para dar inicio a los trámites correspondientes al Periodo de Constitución, establecidos en los artículos 10 al 18 de la Ley General de Partidos Políticos, manifestando al efecto lo siguiente:

- I. Que la organización de ciudadanos que represento para efecto de cumplir con los requisitos previos al inicio del Periodo de Constitución de un partido político estatal formó una asociación civil bajo la denominación _____, y aperturó a nombre de ésta una cuenta bancaria ante la Institución mercantil denominada _____ con los siguientes datos:
 - Número de Cuenta: _____
 - Clave Interbancaria: _____
- II. De igual forma, manifiesto que durante el Periodo de Constitución mi representada informará dentro de los primeros diez días de cada mes a la Comisión Temporal para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales de este Instituto, sobre el origen y destino de los recursos con que cuenta para el desarrollo de sus actividades tendentes a obtener el registro.
- III. Asimismo, comunico que la denominación bajo la cual la organización de ciudadanos que represento pretende constituir un partido político estatal es la siguiente: _____, (o bien, que se trata de la misma denominación con la cual se constituyó la asociación civil).

IV. Por otra parte, informo que el tipo de asamblea que celebrará la organización de ciudadanos que represento para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 13 de la Ley General de Partidos Políticos será de Asambleas (Municipal o Distrital, según se haya elegido).

V. Además, manifiesto que los representantes de la organización de ciudadanos que pretende constituir un partido político estatal son:

- El o la suscrito(a) _____ como representante legal de la organización de ciudadanos.
- El o la ciudadano(a) _____ como responsable del órgano interno de finanzas.
- El o la ciudadano(a) _____ como representante legal suplente de la organización de ciudadanos.

VI. Por otro lado, hago de su conocimiento que la organización de ciudadanos tiene su domicilio legal en la calle _____, número _____, Código Postal _____, de la colonia _____, en el Municipio de _____, Colima, que el número de teléfono con que se cuenta es el siguiente _____, y que el correo electrónico en el que se podrá recibir cualquier tipo de aviso o notificación legal es el siguiente _____.

Finalmente, mediante el presente informe de intención, se acompañan los siguientes documentos a efecto de cumplir con los requisitos necesarios para iniciar el Periodo de Constitución como partido político:

- Copia certificada de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil.
- Original del documento en el que consta la inscripción de dicha asociación civil en el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.
- Los documentos básicos suscritos por los representantes legales consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización de ciudadanos.
- Dispositivo de almacenamiento que contiene los documentos básicos en versión electrónica, en formato PDF, y el emblema con el que pretenden constituirse como partido político, en formato JPG y CDR.
- Los documentos entregados por la Institución Bancaria _____ en los que se consta la apertura de la cuenta bancaria y los datos relativos a la misma, a nombre de la asociación civil.
- El documento relativo al alta del Registro Federal de Contribuyente de la asociación civil.

Todo lo anterior a efecto de dar debido cumplimiento a lo señalado en los artículos 10 al 18 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo dispuesto en los numerales 45 y

46 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, y demás leyes aplicables.

(Firma)

C. (Nombre completo)

Representante legal de la organización de ciudadanos _____

PPE-II

(Logotipo de la Organización de Ciudadanos)

a ____ de _____, Colima,
de _____ de _____



Solicitud de Asamblea (municipal o distrital)

**COMISIÓN TEMPORAL PARA LA CONSTITUCIÓN
Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E**

El (la) suscrito (a) _____ en mi calidad de representante legal de la organización de ciudadanos denominada _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta de constitución de la organización de ciudadanos, la cual fuera allegada al Informe de Intención correspondiente, comparezco respetuosamente a presentar la solicitud de asamblea (municipal o distrital, según se haya elegido) , a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y al efecto informo:

- I. Que la denominación bajo la cual la organización de ciudadanos constituyó la asociación civil es la siguiente: _____.
- II. Que la asamblea que pretende llevarse a cabo corresponde a la relativa al: _____
(establecer municipio o distrito correspondiente, según sea haya elegido).
- III. Que dicha asamblea pretende celebrarse el día _____ de _____ de _____, a las _____ horas.
- IV. Que la dirección en donde se pretende realizar la misma es la siguiente: _____

(Establecer la calle, entre calles, número, colonia y municipio, o en su caso el distrito en el que corresponda dicho domicilio)
- V. Asimismo, que el orden del día, bajo el cual se desarrollará la Asamblea es el siguiente:
Señalar el orden del día, el cual al menos debe contener lo siguiente:
 - a) Declaración del quorum legal.
 - b) La apertura de la asamblea.
 - c) La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos, y en su caso la aprobación de los mismos.
 - d) El método de elección según los estatutos de la Organización de Ciudadanos para elegir a los delegados propietarios y suplentes.
 - e) La propuesta de nombramientos de delegados propietarios y suplentes.
 - f) La votación conforme al método de elección establecido por parte de los afiliados para elegir a los delegados propietarios y suplentes propuestos
 - g) La toma de protesta de sus delegados propietarios y suplentes.
 - h) La clausura de la Asamblea.

Por otro lado, mediante la presente solicitud de asamblea acompaño los siguientes documentos:

- El croquis del lugar en donde habrá de llevarse a cabo la asamblea _____ correspondiente.
- La lista preliminar de afiliados de manera impresa.
- Un dispositivo de almacenamiento que contiene la lista preliminar de afiliados en una base de datos en Excel, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto Electoral del Estado.

Todo lo anterior a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 10 al 18 de la Ley General de Partidos Políticos, y en su momento se otorgue a la organización de ciudadanos que represento el registro como partido político estatal correspondiente.

_____ (firma)
C. _____ (nombre)
Representante legal de la Organización de Ciudadanos _____

PPE-III

(Logotipo de la Organización de Ciudadanos)

_____ Colima,
a. ____ de _____ de 20__

Solicitud de Asamblea Local Constitutiva

**COMISIÓN TEMPORAL PARA LA CONSTITUCIÓN
Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E**

El (la) suscrito (a) _____ en mi calidad de representante legal de la organización de ciudadanos denominada _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta de constitución de la organización de ciudadanos, la cual fuera allegada al Informe de Intención correspondiente, comparezco respetuosamente a presentar la solicitud de Asamblea Local Constitutiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y al efecto informo:

- I. Que la denominación bajo la cual la organización de ciudadanos constituyó la asociación civil es la siguiente: _____.
- II. Que la Asamblea Local Constitutiva pretende celebrarse el día _____ de _____ de _____, a las _____ horas.
- III. Que la dirección en donde se pretende realizar la misma es la siguiente: _____

(Establecer la calle, entre calles, número, colonia y municipio)
- IV. Asimismo, que el orden del día, bajo el cual se desarrollará la Asamblea es el siguiente:
Señalar el orden del día, el cual al menos debe contener lo siguiente:
 - a) La toma de lista de asistencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en la Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda; y declaración del quorum legal, en su caso.
 - b) La apertura de la Asamblea.
 - c) La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos, y en su caso, la aprobación de los mismos por parte de los delegados propietarios y suplentes.
 - d) Establecer la acreditación de la celebración de las Asambleas Municipales o Distritales, según se haya elegido, mediante las actas correspondientes.
 - e) El nombramiento y aprobación del comité local o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

- f) En su caso, la aprobación de la lista de afiliados con los ciudadanos agregados fuera de las celebraciones de las Asambleas correspondientes.
- g) La clausura de la Asamblea Local Constitutiva.

Por otro lado, mediante la presente solicitud de Asamblea Local Constitutiva acompaño los siguientes documentos:

- El croquis del lugar en donde habrá de llevarse a cabo la Asamblea Local Constitutiva correspondiente.
- La lista de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas (municipales o distritales), de manera impresa.
- Las listas de afiliados de los demás ciudadanos con que cuenta la organización, para efecto de satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido en la ley.
- Un dispositivo de almacenamiento que contiene la lista de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas (municipales o distritales), así como la lista de afiliados de los demás ciudadanos con que cuenta la organización, en una base de datos en Excel, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto Electoral del Estado.

Todo lo anterior a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 10 al 18 de la Ley General de Partidos Políticos, y en su momento se otorgue a la organización de ciudadanos que represento el registro como partido político estatal correspondiente.

_____ (firma)
C. _____ (nombre)
Representante legal de la Organización de Ciudadanos _____

PPE-IV
(Logotipo de la
Organización de Ciudadanos)

a _____ Colima,
de _____ de enero de _____

Solicitud de Registro

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. P R E S E N T E

El (la) suscrito (a) _____ en mi calidad de representante legal de la organización de ciudadanos denominada _____, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta de constitución de la organización de ciudadanos, la cual fuera allegada al Informe de Intención correspondiente, comparezco respetuosamente a manifestar que la organización que represento ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento para la Constitución y Registro de un Partido Político Estatal, para efecto de obtener el registro correspondiente, por tal motivo se presenta la solicitud de registro, y al efecto informo:

- I. Que la denominación bajo la cual la organización de ciudadanos constituyó la asociación civil es la siguiente: _____.
- II. Que la denominación con la cual la organización de ciudadanos que represento pretende constituirse como partido político estatal es la siguiente: _____.
- III. Además, manifiesto que los representantes de la organización de ciudadanos que pretende constituir un partido político estatal son:
 - El suscrito _____ como representante legal de la organización de ciudadanos.
 - El ciudadano _____ como responsable del órgano interno de finanzas.
 - El ciudadano _____ como representante legal suplente de la organización de ciudadanos. (opcional).
- IV. Que el domicilio social permanente en donde se ubican las instalaciones de la Organización _____ de _____ Ciudadanos es: _____

(Establecer la calle, entre calles, número, colonia y municipio)
- V. Que la Organización de Ciudadanos que represento cuenta con el siguiente número de teléfono _____ y correo electrónico: _____.
- VI. Asimismo, que el número total de afiliados con que cuenta la Organización de Ciudadanos en el Estado es de _____ ciudadanos, con la

siguiente distribución por (distrito o municipio):

(Establecer la distribución por distrito o municipio según corresponda)

Por otro lado, mediante la presente solicitud de registro acompaño los siguientes documentos:

- Los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).
- La lista de personas afiliadas por (municipio o distrito) según corresponda, de manera impresa.
- La lista de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas (municipales o distritales), de manera impresa.
- Las listas de afiliados de los demás ciudadanos con que cuenta la organización para efecto de satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido por la ley, que asistieron a la Asamblea Local Constitutiva.
- Las actas de asambleas (municipales o distritales) y el acta de Asamblea Local Constitutiva.
- Los documentos que acreditan a los titulares de los órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los estatutos de la organización de ciudadanos que represento.
- Un dispositivo de almacenamiento que contiene la lista de personas afiliadas, por (distrito o municipio) de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas (municipales o distritales), así como la lista de afiliados de los demás ciudadanos con que cuenta la organización de ciudadanos, en una base de datos en Excel, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto Electoral del Estado.
- Documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Todo lo anterior a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 10 al 18 de la Ley General de Partidos Políticos, y en su momento se otorgue a la organización de ciudadanos que represento el registro como partido político estatal correspondiente.

C. _____(firma)
Representante legal de la Organización de Ciudadanos _____

SOLICITUD INDIVIDUAL DE AFILIACIÓN (PPE-V)

Emblema de la organización

Denominación que se pretende utilizar como partido político estatal

DATOS DEL AFILIADO

Fecha de afiliación (día, mes y año)

Clave de elector o FUAR:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Folio o CIC:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OCR:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOMBRE:

Nombre(s)

Apellido Paterno

Apellido Materno

DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

Calle

No. Ext.

No. Int.

Colonia

Municipio

Colima

Distrito

Manifiesto mi voluntad para afiliarme de manera libre, autónoma y pacífica a (denominación que se pretende utilizar como partido político estatal) asimismo, manifiesto que estoy enterado de la declaración de principios, programas de acción y estatutos de la misma.

Firma Autógrafa

Huella Digital del Afiliado

"Declaro bajo protesta de decir verdad que todos los datos contenidos en la presente solicitud son verdaderos; además, que no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como partido político bajo la denominación _____."

Anexa copia de la Credencial para votar: